



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00318-00

ACCIONANTES: ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste juzgado, el señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, el que estima le ha sido vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se le resuelva de fondo el derecho de petición.

Manifiesta que en fecha 10/08/2020 radicó un derecho de petición solicitando la prescripción de unos comparendos registrados a su nombre y cedula de ciudadanía con la secretaria de movilidad de Barranquilla. La petición se radico con fecha y radicado que aparece a continuación. Fecha de Presentación: Día 10. Mes agosto 2020 Radicado: EXT-QUILLA-20-116161 y para la fecha 21/09/2020, se generó la respuesta a su petición por parte de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla a nombre y cedula de otra persona, en este caso a nombre de MONICA DE CARMEN GUERRERO MERCADO y con el siguiente número de radicado QUILLA-20-157250,

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA responde a los hechos que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON, interpuso derecho de petición radicado bajo el No. EXT-QUILLA- 20-116161 de fecha 10 de agosto de 2020, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. QUILLA- 20-173394 de fecha 9 de octubre de 2020, y notificado a través del correo electrónico estesan1307@gmail.com, aportado por el actor para el recibo de las notificaciones, tal como puede evidenciarse en pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.

Se observó que, en las pruebas de la tutela, el accionante aporta copia del oficio No. QUILLA-20-173394 de fecha 9 de octubre de 2020 a nombre de MONICA DEL CARMEN GUERRERO MENDEZ, es necesario aclarar al despacho que esto obedeció a un error interno en nuestro sistema de gestión documental Sigob.



Señor Juez, como fue atendida la petición presentada por la accionante, solicitamos a su despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Agrega que como quiera que la petición interpuesta por el accionante se le dio la respuesta de fondo y fue enviada a la dirección suministrada por el mismo, cabe resaltar que si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a sus derechos, señalando apartes de jurisprudencia respecto al tema, por lo cual solicita se declare su improcedencia por improcedente.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, que aducen el actor le ha sido vulnerado por parte de la accionada.

TESIS DEL DESPACHO El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición fechado según su dicho 10/08/2020, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado, pero se observa que la entidad accionada dio respuesta a su petición y fue notificada al correo electrónico del accionante.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

El debido proceso, en su art. 29 de la Constitución Nacional expresa, que es regulador de los trámites judiciales, administrativos y sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva la defensa y presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios procesales previstos en las codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



actuación que haya iniciado la entidad y donde no se le dio la oportunidad de defensa.

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

De los documentos allegados por las partes a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que el 9 de octubre de 2020 el señor LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. respondió la petición incoada por el señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON, si bien no fue aportada, la entidad respondió al requerimiento de su petición cuyo contenido es el siguiente a su petición de cuyo contenido principal es el siguiente: “ *reitero la solicitud de prescripción de los comparendos en mención, una vez , verificado las guías de NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, las cuales no deben tener fecha mayor a 3 años, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 206 del decreto ley 019 de 2012 que modifico el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 “Código nacional de Transito” y en el Artículo 818 del Estatuto Tributario”*

Al respecto, el Despacho acoge la respuesta con relación a la petición radicada con anterioridad en la entidad accionada, sin referirse al resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma clara, concreta y eficaz el derecho de petición presentado por el accionante señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON, de la siguiente manera “*El comparendo No. 08001000000011306768 , relacionado con la*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



cédula de ciudadanía No. 8719479, se encuentra contenido en el mandamiento de pago No. BQ-MP-2016087917 de 2018- 02-19, el cual fue notificado a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envió de la citación personal mediante guía No. 10571665081, reporta como entregada; acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10571884380, reporta como entregada a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional; esta notificación personal fue realizada el día 28/04/2018.El comparendo No. 08001000000011309571, se encuentra contenido en el mandamiento de pago No. BQ-MP-2016098801 de 2018-02-20, el cual fue notificado a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envió de la citación personal mediante guía No. 10571665640, reporta como entregada; acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10571884510, reporta como entregada a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional; esta notificación personal fue realizada el día 28/04/2018. El comparendo No. 08001000000011310589, se encuentra contenido en el mandamiento de pago No. BQ-MP-2016099022 de 2018-02-22, el cual fue notificado a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envió de la citación personal mediante guía No. 10571679306, reporta como entregada; acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10571907216, reporta como devuelta, a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional; en consecuencia, fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 568 del E.T.N, modificado por el Artículo 58 del Decreto No. 0019 de 10/01/2012, procediendo a realizar la notificación por AVISO en portal web el día 8 de junio de 2.01El comparendo No. BQF0269647, se encuentra contenido en el mandamiento de pago No. BQ MP-2016130940 de 2018-04-13, el cual fue notificado a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envió de la citación personal mediante guía No. 10571876750, reporta como entregada; acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10572066061, reporta como devuelta, a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional; en consecuencia, fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 568 del E.T.N, modificado por el Artículo 58 del Decreto No. 0019 de 10/01/2012, procediendo a realizar la notificación por AVISO en portal web el día 13 de julio de 2.018.Los comparendos Nos.08001000000012845113, 08001000000012870488 y 08001000000014187972, se encuentra contenido en el mandamiento de pago No. MP-CF- 2018079196 de 2018-05-15, el cual fue notificado a través de la empresa de mensajería Distrienvios, previos envió de la citación personal mediante guía No. 08Ó58833032, reporta como entregada; acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 46000049763, reporta como entregada a través de la empresa de mensajería Distrienvios, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional; esta notificación personal fue realizada el día 01/04/2019. Es deber del despacho informarle que la Prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley. El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago. Es de especial importancia , anotar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 Decreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nacional 019 de 2012, que en su tenor literal reza lo siguiente "La Ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de Jurisdicción coactiva para el Cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Artículo. 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito. Así las cosas para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción Ejecutiva Se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual Se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la Presentación de la demanda; En relación con esto último, se precisa que como en el proceso de jurisdicción coactiva no se procede mediante Demanda, debe entenderse entonces que el término de la prescripción se interrumpe desde cuando se dicta mandamiento de pago .Por tal razón, la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición de los respectivos mandamientos de pago, los cuales fueron notificados en debida forma ciñéndonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso , el derecho a la defensa y contradicción. Concerniente a los comparendos No. BQF0230874 , BQF 0232021 y 080010000000113131 59 me permito informarle que verificada la base de datos de este Organismo de Tránsito, se pudo constatar que se encuentran en estado "Proceso Terminado", por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos en ese sentido se toma improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción", y se encuentra demostrado que ésta resolución fue notificada al peticionante durante el trámite de la acción, el día 9 de octubre de 2020, y notificada mediante correo electrónico, es decir durante el trámite de tutela se dio cumplimiento a la notificación personal de la resolución al accionante, señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON, mediante oficio No. QUILLA- 20-173394 de fecha 9 de octubre de 2020, y notificado a través del correo electrónico estesan1307@gmail.com, aportado por el actor para el recibo de las notificaciones, tal como puede evidenciarse en pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob, tal como se puede evidenciar en las pruebas adjuntas de haber dado respuesta a su petición y notificada al actor, y al no ser aportado el escrito de petición, el despacho no tiene como verificar o comprobar de que la entidad accionada resolvió de fondo o en forma congruente a su petición, de igual manera, no se cumple con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es del caso de negarla, dado que los hechos que la originaron han sido superados.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON, pues la entidad accionada respondió de fondo su petición, y cumplió con la obligación inexorable de notificar dicha resolución, por lo tanto, no hay vulneración al derecho de petición alegado por el accionante.

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. La trasgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo,

Por otro lado se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no está llamada a remplazar el ejercicio de las acciones legales para el caso en concreto las del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia la presente acción de tutela se torna improcedente, y tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable para desplazar dichos mecanismos y utilizar esta vía procesal como mecanismo transitorio, por tratarse de un litigio cuyo juez natural se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el proceso de tutela carece de la idoneidad para evaluar la constitucionalidad y legalidad de la decisión y para surtir el trámite probatorio que requiere el caso.

En este caso el accionante manifiesta habersele violado el derecho al debido proceso y la defensa, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, pero no aporta prueba alguna que demuestre actuación alguna en su contra ya que solo aporta el derecho de petición elevado ante la accionada y la respuesta emitida por la entidad, donde resuelve de fondo pero dirigida a otra persona y durante el trámite de la acción le contestan a él la solicitud planteada teniendo en cuenta que la orden de Comparendos No. 08001000000011306768, No. 08001000000011310589, No. 08001000000011309571, No. BQF0269647, tienen mandamiento de pago y fueron notificados a través de Servientrega, según contestación de la entidad accionada, y expresa que los comparendos No. 08001000000011313159; No. BQF0232021, No. BQF0230874, se encuentra en estado terminados y serían descargados; los otros números no coinciden los que alega el accionante con los que contesta la accionada, pero no se aportan pruebas de la actuación administrativa, pero enuncia que tienen mandamiento de pago y fueron notificados a través de Servientrega, ellas fueron enviadas y así le contesta por lo que cualquier solicitud debe alegarla en el respectivo proceso, pues respecta a las actuaciones que se surten en el proceso contravencional y no se observa que contra las observaciones emitidas por la entidad en respuesta a su solicitud, haya interpuesto actuación alguna, por lo que se desprende que la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



accionada le dio la oportunidad a la defensa de sus derechos de los cuales puede hacer uso y el accionante cuentan con otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.

El accionante señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON, puede iniciar el proceso administrativo, para defender sus derechos solicitando la nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho si fuere el caso, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Juzgado concluye que en el presente caso la acción de tutela se también se torna improcedente, respecto al Debido proceso, pues existe un mecanismo de defensa judicial diferente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ALFREDO EDUARDO URUETA RONDON contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por haberse superado los hechos que fundamentaron la acción de tutela respecto al derecho de petición y por existir un mecanismo de defensa judicial diferente sobre el Debido proceso.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO